

Obligados al pago.

Artículo 2.º Están obligados a contribuir los propietarios de fincas rústicas beneficiarias de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza.

Cuantía.

Artículo 3.º 1. Constituye base de percepción, la extensión de las fincas rústicas de este término municipal.

2. Se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada hectárea y años 600 pts.

Las extensiones menores se prorratearán en proporción a su extensión.

Administración y cobranza.

Artículo 4.º Anualmente se formará por el Ayuntamiento un padrón de los obligados a contribuir, cuyas cuotas individuales se determinarán de acuerdo con la tarifa reseñada.

2. El padrón o lista cobratoria se expondrá al público por un periodo de veinte días mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante los cuales podrán formularse reclamaciones por los interesados legítimos, que serán resueltas por el Ayuntamiento, que procederá a su aprobación definitiva.

3. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente.

4. Las cuotas correspondientes a este precio público serán objeto de recibo único y pago anual.

5. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio, de conformidad con la legislación vigente.

Infracciones y Defraudación.

Artículo 5.º En todo lo relativo a infracciones y defraudación se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresas y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre y definitivamente el día 15 de Noviembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro, a 16 de Noviembre de 1989. El Alcalde. La Secretaria.

**ORDENANZA N.º 11
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
GUARDERIA RURAL**

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el servicio de Guardería Rural.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º Estarán obligadas a contribuir todos los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de fincas rústicas que radiquen en la zona que se preste el servicio de vigilancia y guardería y por razón del mismo.

Bases de Percepción

Artículo 3.º Constituye la base de percepción de este Precio Público el valor Catastral de las respectivas fincas rústicas de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- Por cada hectárea 400 Ptas.

Administración y Cobranza

Artículo 4.º Aquellos propietarios, usufructuarios o arrendatarios que deseen se preste el servicio deberán solicitarlo del Ayuntamiento, si su número representa las tres cuartas partes de la superficie de una zona concreta y determinada, resultará obligatorio para toda ella.

Artículo 5.º Anualmente se formará por el Ayuntamiento un padrón de los obligados a contribuir, cuyas cuotas individuales se determinarán de acuerdo con la siguiente TARIFA que tiene por base el valor Catastral y utilidad que el servicio presta a los interesados.

El Padrón o lista cobratoria comprensiva de los contribuyentes y cuotas asignadas, una vez confeccionada, se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial y por medio de edictos en la localidad, por

espacio de VEINTE días, durante los cuales podrán formular reclamaciones los interesados ante este Ayuntamiento, el cual las resolverá oportunamente y comunicará las resoluciones acordadas en cada caso.

Artículo 6.º Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del Precio.

Artículo 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de: a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos;

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el importe del Precio.

Artículo 8.º Las cuotas correspondientes a este Precio serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9.º Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 10.º En todo caso serán responsables del pago las fincas a las que se presta el servicio.

Partidas fallidas

Artículo 11.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 12.º 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Los propietarios o cultivadores que tengan Guarda particular jurado, debidamente nombrado, para atender a la custodia especial de sus bienes.

Infracciones y Defraudación

Artículo 13.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación, siendo de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el pasado día 29 de Septiembre y definitivamente el día 15 de Noviembre de 1989.

En Aldeanueva de Ebro a 16 de Noviembre de 1989. El Alcalde. La Secretaria,

**ORDENANZA N.º 12
AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS.**

Concepto.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios de duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía.

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente: